



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS

SECRETARÍA

145

Reg. 2005/001/1317

/mfc

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 10 JUL 2006

VISTO: estos antecedentes relacionados con los recursos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por la Compañía de Ómnibus de Pando S.A. contra la resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de 22 de agosto de 2005.-----

RESULTANDO: I) Que por dicho acto la Administración dispuso autorizar a la empresa RAINCOOP a prestar los servicios de transporte colectivo de pasajeros por carretera en la línea suburbana Montevideo-Parque del Plata y viceversa, identificado con el N° 222, como autorización precaria y revocable por 9 meses a partir de la notificación de la misma;----

II) Que la empresa recurrente se agravia según los siguientes argumentos que se detallan: a) que se ignora su condición de concesionaria de la línea en cuestión, condición que revestía al tiempo de dictarse la resolución inicial de 20 de diciembre de 1994 y que mantiene al emitirse la nueva decisión de agosto de 2005. Esta concesión se estaría violando ya que se introduce un nuevo actor en la prestación del mismo servicio con la consiguiente afectación de la ecuación económico-financiera otorgada a COPSA y sin que estudio de mercado alguno lo justifique; b) aduce error de motivación en el acto que se impugna, según se desprende de los Considerandos I y II del mismo. Señala que la conveniencia de una transacción judicial no alcanza para darle legitimidad, especialmente cuando lo que se transa involucra derechos de terceros –como es COPSA– no consultados ni enterados de tal acuerdo. Los antecedentes que se invocan no sólo son desconocidos por la empresa recurrente (reclamos al servicio que presta) sino que su sola invocación resulta absolutamente insuficiente para dar cumplimiento a la exigencia reglamentaria de estudios de mercado

respaldantes de una eventual demanda insatisfecha de pasajeros, que no es tal en la realidad. En definitiva –en lo que hace a este agravio- en ninguna parte de la resolución se considera la situación de COPSA, que es el concesionario y no se tiene en cuenta que la suspensión anulada por el TCA fue seguida de una revocación por la Dirección Nacional de Transporte, la cual no fue anulada por dicho Tribunal, deviniendo firme, razón por la cual no se puede ahora (varios años después) rehabilitar una situación ya extinguida; c) desaplicación singular del Reglamento aplicable, que no sería otro que el Decreto N° 228/991, el cual resulta desaplicado en beneficio exclusivo de RAINCOOP, lo cual implica su derogación singular para el caso concreto en perjuicio de la recurrente. Tal vicio resultaría a su vez, agravado en la medida que constituye la reiteración de un acto anterior que fuera dejado sin efecto en atención a su irregularidad. Los apartamientos del acto serían a su vez: que se dictó sin mediar licitación; que no fue precedido de publicaciones sino realizado en secreto; carece de todo estudio justificante y afectaría, como ya se dijo, la ecuación económico financiera de la concesión otorgada a COPSA. -----

CONSIDERANDO: D) Que se ha solicitado intervención al Departamento Contencioso y Sumarios del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a fin de expedirse respecto a los recursos en cuestión, de cuyo informe se concluye: de los antecedentes administrativos indicados en informe de fojas 19 a 22 y que son parte de este acto, en especial los dictámenes de los Sres. Fiscales de Gobierno de 1er. y 2do. Turno e informes letrados consonantes, se dictó la resolución de 22 de agosto de 2005, recurrida. Los fundamentos del recurso corresponden que sean rechazados, a la luz de los argumentos que extensamente han sido analizados y que se resumen en que no existe agravio alguno a los derechos de COPSA, toda vez que su derecho como concesionaria es claramente superior y de diferente naturaleza que el



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL ECUADOR

MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS

SECRETARÍA

derecho precario, revocable y por tiempo limitado que se le confiere a RAINCOOP. Son de diferente cuño los derechos del concesionario y permisario precario, por lo que mal puede, con lo resuelto, violarse la concesión. No es de recibo, tampoco, la errónea motivación que aduce la recurrente, toda vez que la demanda insatisfecha surge inequívoca de los antecedentes administrativos a que se hiciera alusión en la decisión impugnada y que –a mayor abundamiento- pueden consultarse de fojas 9 a 16 y fojas 60 a 66 del expediente administrativo N° 347/999, cuyo contenido la promotora no podía desconocer habida cuenta que en el mismo luce agregada la evacuación de la vista formulada por COPSA ante el traslado del recurso de revocación interpuesto por RAINCOOP (escrito de fecha 20 de julio de 1995, fojas 150). No existe tampoco, como argumenta la dicente, la desaplicación singular del reglamento aplicable sino su estricta aplicación como resulta del multicitado dictamen del Sr. Fiscal de Gobierno de 1er. Turno. En efecto, no se busca el provecho de RAINCOOP sino de los usuarios en clara aplicación de los principios rectores del mentado decreto 228/991; el llamado a licitación procede, como lo reconoce la propia recurrente en el N° 18 de su escrito, en el caso de concesión de servicio público y tal no es el caso; en el mismo sentido respecto de las publicaciones previas y en cuanto a la afectación de la ecuación económico financiera de la concesión. Esto último no ha sido probado por la empresa recurrente y para establecer tal extremo se requiere partir del estado del mercado a la época de la concesión para diferenciarlo del que existe actualmente. Es muy probable que éste haya variado sustancialmente en el citado lapso y a favor de la agraviada, pero su oportunidad de probar lo contrario no ha sido usufructuada en el caso, mientras que dolerse de la existencia de competencia en la línea no es razón suficiente, mas cuando existe suficiente prueba indiciaria –los reclamos de quienes viven en la

zona- que atestiguan en su contra así como a favor de la decisión de la Administración, quien tiene el deber de velar por el interés público involucrado, sin duda de mayor jerarquía que el interés privado de la empresa COPSA;-----

II) Que por resolución de 22 de junio de 2006, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas mantuvo el acto administrativo resistido, franqueando el recurso jerárquico en subsidio.-----

III) Que en mérito a lo expuesto, las consideraciones de la recurrencia deben ser desestimadas por lo que corresponde mantener el acto impugnado.-----

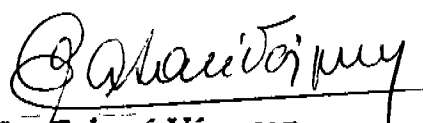
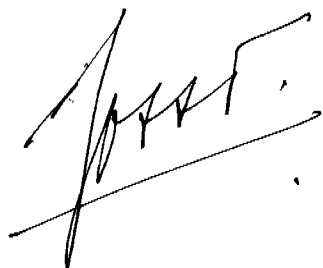
ATENTO: a lo dispuesto por los Artículos 317 y ss. de la Constitución de la República, Ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987 y Decreto N° 500/001 de 27 de setiembre de 1991 (Libro I, Sección II, Título III, Capítulos I y II).

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE

1°.- Confírmase la Resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de 22 de agosto de 2005, recurrida por la Compañía de Ómnibus de Pando S.A., según los fundamentos expresados en la parte expositiva de la presente.-----

2°.- Comuníquese y vuelva a la Dirección Nacional de Transporte del citado Ministerio, para notificación de la interesada y demás efectos.-----



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República